

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

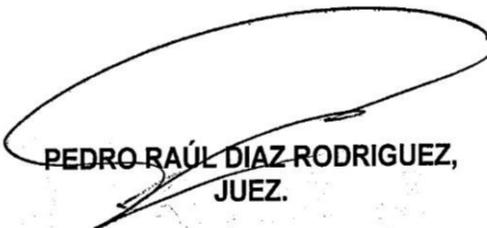
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 14 de diciembre del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Adviértasele a las partes que: i) la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la misma los respectivos correos electrónicos, en caso de que estos no obren en el expediente; ii) la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 125



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00116-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de julio de 2021, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, previa modificación debido a los yerros denotados, declarando la terminación del proceso, y la entrega al demandante del título judicial por valor de \$8.250.000.

Posteriormente, el ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el precitado proveído, el que mediante auto del 28 de julio de 2021, fue rechazado por extemporáneo.

El 30 de julio de 2021, el ejecutante allegó vía electrónica solicitud de corrección del auto de fecha 19 de julio de 2021, argumentando que los intereses correspondientes al mes de junio de 2019, no se hicieron por 30 días, sino por 20, dando como resultado erróneo la suma de \$362.932, cuando la correcto era de \$544.398.

La corrección deprecada fue despachada de manera desfavorable por el despacho mediante auto del 9 de agosto de 2021, tras considerarse que para el mes de junio de 2020, sí se tuvieron en cuenta la totalidad de los

días a liquidar conforme al monto adeudado, y al abono efectuado por el ejecutado el 19 de junio de 2020, por \$15.423.000, providencia en la que además se ordenó la compulsa de copias contra el ejecutante por la presentación de solicitudes temerarias o de mala fe, a fin de que la sala de Disciplina Judicial del Cesar, investigue si su conducta daría lugar o no a una sanción disciplinaria.

Inconforme con la decisión el ejecutante interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, deprecando la revocatoria del auto calendado 9 de agosto de 2021, para que en su lugar se corrija el error aritmético en el que se incurrió en la liquidación del crédito aprobada en auto del 19 de julio de 2021, fundamentando su petición en la existencia del yerro aritmético, toda vez que para liquidar el mes de junio de 2019 sólo se tuvieron en cuenta 20 días, y no 30, dando como resultado una suma de intereses por ese mes de \$362.932, pese a que el monto correcto era de \$544.398. Afirmó que la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., no establecía que su campo de aplicación sea la del término de ejecutoria, por lo que resulta claro permitir la corrección incluso con posterioridad a la terminación del proceso y su ejecutoria.

Manifestó respecto a la compulsas de copias y calificación de su conducta que, la misma era que equivocada y descontextualizada, pues el demandado había consignado unos dineros para su entrega sin mayor condición que la aceptación de una liquidación sobre la que estuvieron de acuerdo, lo que manifestó al despacho para que se hiciera entrega de los mismos, pero que al contrario de lo que debió hacerse dada la orden del fallo de tutela, fue dar un trámite a liquidaciones y objeciones dilatorias; que era deber del operador judicial la entrega de depósitos judiciales con antelación a lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P., dado lo consagrado en el artículo 1650 del C.C., por lo que al denegar la entrega de los dineros antes de la presentación de la liquidación del crédito, cumplió con los presupuestos del defecto procedimental por exceso de ritualidad. Por último, aseveró que la decisión de compulsas promueve la congestión de justicia disciplinaria, dado que sus insistentes peticiones en

la entrega de títulos, la presentación de la tutela con sentencia favorable, y el posterior incidente de desacato, se hicieron en debida forma y en uso legítimo de herramientas judiciales.

Del recurso se corrió traslado al ejecutado por el término de ley, siendo pasado en silencio.

### CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del recurrente, tenemos que su inconformidad radica en que a su juicio, el despacho cometió un yerro aritmético en el auto calendado 19 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada, específicamente en los intereses correspondientes al mes de julio de 2019, pues no se liquidaron por 30 días, sino por 20, dando como resultado erróneo la suma de \$362.932, cuando la correcta era de \$544.398.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde el despacho no sólo determinar la procedencia de la corrección a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C.G. del P., sino también la verificación del yerro denotado, para lo cual se procederá a la revisión de la liquidación aportada al igual que la modificada a fin de corroborar la presencia o no del yerro, siendo ello el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, sobre la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del C.G. del P., dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.*

De la sana lectura de la norma antes transcrita, emerge evidente la procedencia de la solicitud, pues la corrección de una providencia puede deprecarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual ocurre en el caso bajo examen, pues la corrección fue solicitada directamente por el ejecutante, quien afirmó advertir una falencia en la liquidación de los intereses del mes de junio de 2019, razón más que suficiente para imprimirle a la misma el trámite de rigor, el cual no es otro distinto al de analizar la liquidación del crédito modificada y posteriormente aprobada por el despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, a fin de verificar la existencia o no el yerro mencionado.

Al respecto, luego del análisis de la liquidación modificada y aprobada por el despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, se aprecia con absoluta claridad que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, en el sentido de que para el mes de junio de 2019, y no en junio de 2020, como mal lo señaló éste funcionario en el auto recurrido, se presentó un yerro en los días correspondientes para la liquidación de intereses, el cual también se apreció en la liquidación aportada por el ejecutante, la que se tomó como base para la liquidación aprobada, en las que sólo se tuvieron en cuenta 20 días del mes de junio de 2019, esto es, desde el primero hasta el día 20, y no los 30 días del referido mes.

Así las cosas, resulta claro que los intereses adeudados por el ejecutado para el mes de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés mensual efectivo del 2.14%, superaban la suma de \$362.932, siendo la correcta la de \$544.901, razón más que suficiente para acceder a la revocatoria de la decisión, procediendo a corregir el error en el acápite del auto calendado 19 de julio de 2021, correspondiente al mes de junio de 2019, específicamente en las casillas denominadas HASTA y TOTAL, quedando la primera con la fecha de 30/06/2019, y la última por un valor de \$544.901.

Ahora bien, dado el yerro de la liquidación del crédito aprobada en el auto del 19 de julio de 2021, sería del caso que el despacho declarase su ilegalidad, por cuanto no se habría producido el pago total de la obligación, toda vez que a los \$362.932 liquidados erróneamente para el mes de junio de 2019, le harían falta la suma de \$181.969, para alcanzar el monto correctamente liquidado, es decir, la suma de \$544.901; así mismo, por cuanto sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante respecto a las costas procesales en las que se incluyeron agencias en derecho equivalentes al 2% del valor ordenado en el mandamiento de pago, esto, por la suma de \$508.451,66; no obstante, se tiene que el ejecutado para los días 12 de agosto y 14 de septiembre del año en curso, aportó memoriales acreditando la consignación de la suma de \$510.000, correspondientes a la solicitud del ejecutante para que se librase en su contra mandamiento de pago por las costas procesales, y la de \$500.000, para prevenir la existencia de alguna diferencia entre los valores alegados por el ejecutante en la liquidación del crédito aprobada, sumas estas que abarcarían completamente los montos adeudados de \$508.451,66 por agencias en derecho, y \$181.969 por intereses no pagados del mes de junio de 2019, motivo por el cual, se mantendrá incólume el resto del proveído.

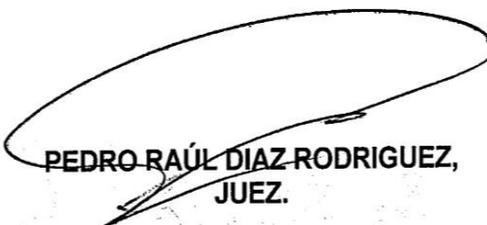
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 19 de julio de 2021, en cuanto a la liquidación de intereses del mes de junio de 2019, específicamente en las casillas denominadas HASTA y TOTAL, quedando la primera con la fecha de 30/06/2019, y la última por un valor de \$544.901; el resto del proveído se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente inmediatamente al despacho para ordenar la entrega de los dineros restantes al ejecutante, y resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 125



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria